



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	INELDA GUTIERREZ GUARIN y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2019 00337 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, atendiendo las diferentes disposiciones expedidas tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICs”, y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021² que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 10 de diciembre de 2019 (fl. 92 y 93), se notificó a las demandadas el 25 de febrero de 2020³, por lo cual, contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 01 de septiembre de 2020.

Conforme a lo anterior, se observa que las demandadas RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentaron memoriales a través del canal digital del juzgado, los días 01 y 03 de julio de 2020, (folios 111 al 140, respectivamente), remitiendo escrito de contestación

¹ “Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de la demanda; por consiguiente, se tendrá por contestada la demandada por parte de las demandadas, al haber sido contestada dentro del término legal.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a resolver lo pertinente a las excepciones previas formuladas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Se tiene que con los escritos de contestación de la demandada, tan solo la demandada RAMA JUDICIAL formulo la excepción de **Caducidad**, que como tal no están previstas como excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso; no obstante, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, las excepciones propuestas se han contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), que podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse de las mismas.

2.1. TRAMITE SURTIDO

Como se indicó en precedencia, por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (50001333300820190033700_ACT TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS_22-03-2021 3.23.36 P.M..PDF) término dentro del cual la parte actora no se pronunció.

2.2. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

2.2.1. Caducidad

Conforme los planteamientos realizados en el escrito de demanda, nos encontramos ante el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, frente al cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 140 establece:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que hay obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada

³ Folios 102 a 107, tipo de actuación: INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO 8/10/2020, nombre del archive: 50001333300820190033700_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_8-10-2020 10.29.45 A.M..PDF



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño"

Ahora, se debe indicar que la caducidad es una institución jurídica procesal que regula lo concerniente a la aplicación de los términos procesales, por ello constituye una garantía al derecho de acceso a la Administración de Justicia, pero dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional, es decir, su ocurrencia representa la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones⁴.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.- señala que:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Es pertinente indicar que pretenden los demandantes es la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por el presunto *"defectuoso funcionamiento de la administración de justicia"*, que conllevo a la prescripción del proceso penal con radicado 50001310700320050009901.

Para resolver se indica, que el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, para garantizar la seguridad jurídica, pues, se erige como sanción en los eventos en que el derecho a accionar no se ejercita en un término específico, así, el interesado debe asumir la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

El Consejo de Estado ha señalado que la acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, decisión del 5 de septiembre de 2016, radicación: 05001233300020160058701 (57625).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, el hecho o daño por el que se pretende la declaratoria de responsabilidad, acaeció con la decisión que prescribió la investigación penal, la cual se profirió por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el 28 de septiembre de 2017, la cual quedo ejecutoriada el **09 de octubre de 2017** (fls. 74 al 79), quiere decir esto que, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de este hecho, esto es, a partir del **10 de octubre de 2017**; por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día **10 de octubre de 2019** para interponer el presente medio de control de reparación directa.

Empero, dicho plazo fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día **27 de septiembre de 2019**, y la constancia fue expedida el **12 de noviembre de 2019** (fls. 86 al 89 del expediente digitalizado).

Así las cosas, retomando las fechas para el estudio de caducidad, al suspender los términos por la solicitud de la conciliación, la parte actora aun contaba con catorce (14) días, y la demanda se presentó el mismo día en que se expidió la certificación por parte del Ministerio Público, esto es, el **12/11/2019**, según acta individual de reparto, con secuencia 1639403, expedida por la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Villavicencio (fl. 90), lo que permite dilucidar que la demanda fue presentada en término.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción propuesta de caducidad, y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

3. PODERES

Con los escrito de contestación de la demanda, se adjuntaron los correspondientes poderes conferidos por el Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, a la abogada ANA CENET LEAL BARON, y la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, al abogado GUILLERMO BELTRAN ORJUELA; por lo que se les reconocerá personería jurídica para que actúen en calidad de apoderados de las demandadas, en los términos y para los fines de los correspondientes poderes otorgados (poderes, visibles a folios 127 y 140 del expediente digitalizado).

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, providencia del diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Rad. No.: 68001-23-15-000-1999-02372-01(35327), Actor: PEDRO DANILO MENDOZA CASTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *Caducidad*, formulada por la demandada RAMA JUDICIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería a los abogados ANA CENETH LEAL BARON y GUILLERMO BELTRAN ORJUELA, para que actúen como apoderados de las demandadas RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respectivamente, en virtud de los poderes conferidos.

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **9d87e3bf2bf00f30be1517f7e986147bba0c5c1843765af9d2b5f26b3202e79f**

Documento generado en 13/12/2021 06:13:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>